

# **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**ACUERDO 47.1304.2006 de la Junta Directiva, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-795/2006.

## **ACUERDO 47.1304.2006**

Lic. Enrique Moreno Cueto Director General del Instituto Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación del nuevo Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 47.1304.2006.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 150, fracción IX y 157, fracción V de la Ley del ISSSTE, aprueba el nuevo:

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL ISSSTE**

### **SUMARIO**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO II**

#### **BENEFICIARIOS DEL SERVICIO**

#### **CAPITULO III**

#### **PRESTACION DEL SERVICIO**

#### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

#### **CAPITULO V**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES**

#### **CAPITULO VI**

#### **AMONESTACION Y SUSPENSION DEL SERVICIO**

#### **TRANSITORIOS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento norma los servicios de atención en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a que se refieren los artículos 3o. fracción XI y 141 fracción VI de la Ley del Instituto y su observancia es obligatoria para los beneficiarios del servicio y para los servidores del Instituto que intervienen en la operación de dichas Estancias.

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos del Reglamento, se entiende por:

**I.-** Beneficiarios, a las madres, padres viudos o divorciados y tutores, a que se refiere el artículo 5o. del Reglamento;

**II.-** Delegación, a la Delegación Estatal o Regional del Instituto;

**III.-** Director General, al Director General del Instituto;

**IV.-** Directora, a la titular de la Estancia;

**V.-** Estancia, al centro de trabajo del Instituto que brinda un servicio educativo y asistencial a los niños a partir de los dos meses de nacidos hasta seis años de edad, hijos de los beneficiarios del servicio;

**VI.-** Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;

**VII.-** Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VIII.-** Junta Directiva, a la Junta Directiva del Instituto;

- IX.-** Ley, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X.-** Personal, los servidores públicos que laboran en la Estancia y se encargan de prestar el servicio;
- XI.-** Reglamento, al Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto;
- XII.-** Reglamento de Delegaciones, al Reglamento de las Delegaciones del Instituto;
- XIII.-** Servicio, al otorgamiento de asistencia y educación en estancias;
- XIV.-** Subdelegación, a la Subdelegación de Prestaciones en cada Delegación del Instituto;
- XV.-** Departamento, al Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva;
- XVI.-** Subdirección General, a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;
- XVII.-** Subdirección, a la Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos;
- XVIII.-** SEP, a la Secretaría de Educación Pública;
- XIX.-** Servicios Asistenciales, a los servicios que se proporcionan a los niños que ingresan a la estancia orientados a ofrecer alimentación, cuidado, higiene, salud, apoyo psicológico y de trabajo social, y
- XX.-** Servicios educativos, a las experiencias de aprendizaje que se ofrecen a la población infantil sistemáticas e intencionadas que se sustentan en el Programa Institucional Educativo y en el Programa de Educación Preescolar de la SEP.

**ARTICULO 3o.-** El Instituto, a través de la Subdirección General, de conformidad con el Artículo 46 del Estatuto, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público que se requieran para el mejor funcionamiento de las estancias.

La Subdirección General, previo acuerdo del Director General, elaborará los programas, instructivos y lineamientos de operación del servicio, en los términos previstos por la Ley, el Estatuto y el Reglamento.

**ARTICULO 4o.-** Compete a la Delegación por conducto de la Subdelegación, disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento de las estancias.

Para el cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables, será la Delegación por conducto de la Subdelegación la encargada de supervisar su aplicación.

## CAPITULO II **BENEFICIARIOS DEL SERVICIO**

**ARTICULO 5.-** Serán beneficiarios del servicio las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados, que tengan la custodia legal del menor, en términos de la legislación civil vigente y los tutores que así lo acrediten, que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

**I.-** Trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, que estén sujetos al régimen del apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporados por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal al régimen de la Ley;

**II.-** Trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública en los Estados o Municipios, en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de las legislaturas locales;

**III.-** Diputados y Senadores que durante el desempeño de su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente, al régimen de la Ley; y,

**IV.-** Trabajadores de las agrupaciones o entidades que por acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de la Ley.

**ARTICULO 6.-** Se encuentran excluidos quienes laboren mediante contrato sujeto a la legislación común, o perciban sus pagos por concepto de honorarios, por lo que no gozarán del servicio que regula el Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III de la Ley.

**ARTICULO 7.-** El servicio se podrá prestar simultáneamente a dos niños por beneficiario. Los hijos producto de parto múltiple serán considerados como una sola inscripción, sin que ello limite el ingreso de otro hermano.

## CAPITULO III **PRESTACION DEL SERVICIO**

**ARTICULO 8.-** El Instituto prestará, a través de las estancias los servicios siguientes:

- Educativo
- Asistencial

**ARTICULO 9.-** El Instituto prestará a través de las estancias, servicios asistenciales y educativos conforme a los manuales, normas y procedimientos emitidos en la materia a fin de proporcionar una formación integral, brindando atención y cuidado.

En el caso de los servicios educativos para atender a los preescolares, las actividades se sujetarán al Programa de Educación Preescolar vigente y aprobado por la SEP.

**ARTICULO 10.-** El servicio se prestará a los hijos de los beneficiarios en las secciones siguientes:

- I.- Lactantes: Desde sesenta días de nacido hasta un año seis meses, 29 días.
- II.- Maternales: Desde un año siete meses hasta dos años once meses, 29 días.
- III.- Preescolares: Desde tres años hasta que el niño cumpla seis años de edad.

**ARTICULO 11.-** El servicio se proporcionará:

- I.- De acuerdo a la capacidad instalada con la que disponga cada estancia;
- II.- Dentro de los horarios laborables del beneficiario y días establecidos administrativamente por el Instituto para prestar el servicio;
- III.- De acuerdo con los recursos financieros que se destinen para el funcionamiento de las estancias, en los términos previstos en el artículo 27 del Reglamento;
- IV.- En instalaciones que garanticen la seguridad y protección de los menores de seis años; y
- V.- El servicio se ofrece a niños sanos y en base a esto no deben acudir a la estancia menores en los que sus padres hayan detectado signos evidentes de enfermedad. Además en este caso no se extenderá constancia de suspensión del servicio.

**ARTICULO 12.-** La existencia de las secciones de cada uno de los estratos en una estancia estará condicionada a las circunstancias siguientes:

- I.- La capacidad del local;
- II.- El número de personal adscrito;
- III.- La suficiencia financiera; y,
- IV.- La demanda del servicio.

**ARTICULO 13.-** Cuando un menor deje de tener derecho al servicio por haber cumplido 6 años de edad antes de que culmine el ciclo escolar, deberá continuar en la Estancia hasta terminarlo.

#### **De la inscripción**

**ARTICULO 14.-** El beneficiario deberá reunir los requisitos previstos en la solicitud de inscripción; misma que será proporcionada por la Subdelegación y/o Departamento a la que esté adscrita la estancia, o en la estancia misma, en el caso de que se ubique ésta en ciudad distinta a la de la Subdelegación, adjuntando la siguiente documentación:

- I.- Original y copia del comprobante de pago de la última quincena, en el que conste que cotiza al Instituto;
- II.- Acta de nacimiento del niño en copia certificada y copia simple para su cotejo;
- III.- Constancia de inscripción en el Sistema Integral de Prestaciones Económicas, y
- IV.- Copia de Hoja de Alumbramiento (en los casos que se cuente con ella).

**ARTICULO 15.-** La inscripción e ingreso de un niño se ajustará a la capacidad operativa en la estancia; en caso de no contar con el lugar vacante, el Instituto, por conducto de la Subdelegación, Departamento y/o Estancia correspondiente, informará al beneficiario respecto de la posibilidad de proporcionar el servicio en otra estancia.

**ARTICULO 16.-** Si el beneficiario insiste en inscribir al niño en una estancia en la que no se disponga de lugar, la petición se registrará en lista de espera de la Subdelegación, Departamento o en su caso, en la estancia, cuando la sede de la Subdelegación se encuentre en una ciudad distinta a donde se encuentra la

estancia, y se le dará curso cuando exista lugar en la sección respectiva y sea su turno de acuerdo con su orden cronológico, informándole de ello con oportunidad.

**ARTICULO 17.-** Las solicitudes se atenderán en el orden cronológico de presentación, respecto de las secciones en las que proceda otorgar el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 15 del Reglamento y serán autorizadas exclusivamente por la unidad administrativa correspondiente, sea la Subdelegación, o en su caso, la estancia cuando se ubique ésta en ciudad distinta a la de la Subdelegación.

**ARTICULO 18.-** Para dar trámite a una solicitud de inscripción, será necesario que el niño se encuentre en condiciones adecuadas de salud que le permitan su integración al trabajo diario de la estancia.

También será requisito indispensable que el beneficiario proporcione información veraz a la directora y equipo interdisciplinario durante los trámites de inscripción del menor.

**ARTICULO 19.-** Para la inscripción del niño en la estancia, el beneficiario deberá presentar los documentos siguientes:

I.- Identificación oficial vigente con fotografía;

II.- Talón de pago, con el que acredite que está incorporado al régimen de la Ley y que cotiza para el servicio, expedido por la dependencia o entidad en la que labora;

III.- Acta de nacimiento del niño en copia certificada y simple;

IV.- Constancia de inscripción en el Sistema Integral de Prestaciones Económicas;

V.- Copia de Hoja de Alumbramiento (en los casos que se cuente con ella);

VI.- Clave Unica de Registro de Población CURP;

VII.- Constancia actualizada de trabajo, en original, expedida por el área de Recursos Humanos de la dependencia o entidad en donde preste sus servicios, en la que se certifique:

a) Clave y categoría

b) Horario laboral

c) Periodos de vacaciones;

VIII.- Cartilla Nacional de Vacunación del niño, con esquema actualizado de acuerdo a la edad del menor, en original y copia;

IX.- Designación por escrito de dos personas mayores de edad a quienes se autorice para entregar o recoger al niño en lugar del beneficiario responsable ante la estancia, que contenga los domicilios y números telefónicos;

X.- Cuatro fotografías recientes tamaño infantil del niño y tres del beneficiario y de las dos personas autorizadas a los que se refiere la fracción anterior;

XI.- Cuando la inscripción se solicite por un padre cuya situación se encuentre dentro del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 5o. del Reglamento, deberá presentar copia certificada y simple del documento que acredite que tiene a su cargo la custodia legal del niño;

XII.- Resultados de los siguientes análisis de laboratorio que se deben practicar al niño, al momento de la inscripción y anualmente:

- a) Exudado faríngeo

- b) Examen general de orina

- c) Estudio coproparasitoscópico en serie de tres

- d) Grupo sanguíneo (presentar por única vez al momento de la inscripción)

Los análisis antes señalados, deberán contener como resultado:

Coproparasitoscópico = negativo

Exudado faríngeo = flora normal.

XIII.- En el caso de menores con discapacidad no dependiente, deberá presentarse un dictamen emitido por médico especialista del Instituto, en el que se especifique el grado de discapacidad y los recursos mínimos

indispensables para su atención, mismos que se verificarán contra los existentes en la estancia. Para los casos que requieran algún tipo de tratamiento, presentar periódicamente constancia de continuidad de la institución que lo atienda, para su seguimiento.

**XIV.- Vigencia de derechos.**

El original de la Cartilla Nacional de Vacunación del niño, así como, la copia certificada del acta de nacimiento y del documento legal que acredite la custodia legal del niño, serán devueltos al beneficiario una vez efectuado el cotejo respectivo.

**ARTICULO 20.-** Una vez que el beneficiario acuda al servicio para proseguir el trámite de inscripción, y recibida la documentación que señala el artículo anterior, la directora en un término no mayor de 15 días hábiles procederá a:

I.- Dar a conocer al beneficiario el Reglamento y los lineamientos que rigen a la estancia, la importancia de su cumplimiento y la de su participación en las acciones que se señalan respecto de los programas de la estancia;

II.- Proporcionar al beneficiario la lista de los artículos de uso personal y material didáctico que será necesario entregar en la estancia al momento de la inscripción, anualmente y/o en la fecha en que se indique;

III.- Citar al beneficiario del servicio para que realice lo siguiente:

a) Presentar al niño en la fecha y hora indicada en la estancia para integrar su historia clínica; y,

b) Acudir a las entrevistas iniciales programadas con las áreas que se le indiquen;

IV.- Comunicar al beneficiario que en caso de que el niño presente signos de enfermedad que puedan poner en riesgo su salud o la de los demás, y que se mencionan en los artículos 21, 22 y 33 del Reglamento, serán causa, según la gravedad del caso, para posponer, negar o condicionar la inscripción del niño;

V.- Requerir al beneficiario su apoyo en el proceso de adaptación de su hijo en la estancia; y,

VI.- Comprometer al beneficiario para que asista a las juntas, pláticas y entrevistas que durante el ciclo escolar se convoquen por la directora y equipo interdisciplinario.

**ARTICULO 21.-** Serán causas para posponer, condicionar o suspender temporalmente la inscripción de un niño, las siguientes:

I.- Presentar, a juicio del médico, signos y/o síntomas de enfermedad infectocontagiosa, bacteriana, parasitaria y viral, aun con tratamiento médico;

II.- Presentar síntomas de enfermedad que a juicio del médico y psicólogo requiera valoración y atención médica y/o psicológica;

III.- No tener actualizado el esquema de vacunación del menor;

IV.- No someter al menor a los estudios médicos y/o psicológicos que se señalen, o se dejen de presentar los resultados de éstos o de los análisis clínicos requeridos durante la inscripción; que a juicio del médico y/o psicólogo indica la directora; y,

V.- No atender indicaciones médicas y/o psicológicas respecto del niño;

**ARTICULO 22.-** La detección de cualquiera de los siguientes padecimientos será causa para negar la inscripción y suspender en su caso en forma definitiva el servicio a un menor:

I.- Enfermedades congénitas y metabólicas que pongan en peligro la integridad del niño;

II.- Cardiopatía congénita y/o adquiridas;

III.- Reflujo gastroesofágico;

IV.- Ceguera;

V.- Epilepsia controlada;

VI.- Nefropatías que requieren diálisis;

VII.- Hemofilia (definir y evaluar con el área médica de la estancia y con el médico familiar de su clínica la situación);

VIII.- Labio y paladar hendidos, sin corrección anatómico-funcional completa;

**IX.-** Neoplasias que produzcan incapacidad para participar en las actividades que se desarrollan en la estancia;

**X.-** Sordera o hipoacusia que no corrijan ni con seguimiento médico adecuado ni con utilización de prótesis auditiva;

**XI.-** Luxación congénita de cadera o alteraciones ortopédicas invalidantes que requieran aparatos de yeso por tiempo prolongado o la utilización de aparatos ortopédicos que representen riesgo al menor o compañeros y sean invalidantes;

**XII.-** Retraso mental moderado o grave, que lo incapacite para la integración de las actividades que se desarrollan en la estancia;

**XIII.-** Autismo infantil o atípico y trastornos psiquiátricos;

**XIV.-** Algunos Síndromes genéticos, salvo lo dispuesto en la fracción XIII artículo 19 del Reglamento;

**XV.-** Problemas neurológicos que no le permitan una adecuada integración en la estancia;

**XVI.-** Enfermedades no contempladas en este artículo que pongan en peligro la integridad del niño, sus compañeros o lo incapaciten para su integración a las actividades de la estancia; y

**XVII.-** Tratamientos médicos, farmacológicos y/o físicos que comprometan el estado inmunológico y/o físico del menor.

**ARTICULO 23.-** La procedencia de la inscripción del niño, será comunicada inmediatamente por escrito al beneficiario, por la directora. En caso de improcedencia, se señalarán las causas.

**ARTICULO 24.-** Cuando los resultados del examen médico y valoración psicológica requeridos, no presenten un impedimento de salud para inscribir al niño en la estancia, el beneficiario deberá entregar a la directora la documentación siguiente:

**I.-** Escrito en el cual autorice que se practiquen de ser necesario, curaciones o se traslade al niño a una unidad médica.

**II.-** Carta de deslinde de responsabilidades si el niño se encuentra bajo control médico en virtud de algún padecimiento sujeto a tratamiento; y,

**III.-** Escrito en el que manifieste, en su caso, que ha recibido la información sobre las condiciones del servicio de la estancia, en los términos previstos en el Reglamento y en los instructivos aplicables, y en su conformidad para cumplirlos.

**ARTICULO 25.-** La directora verificará que se integre y conserve en la estancia la documentación que respalde la inscripción o la negativa para concederla, misma que quedará bajo su responsabilidad.

**ARTICULO 26.-** No se podrá otorgar la reinscripción a los niños que al inicio del ciclo escolar en el mes de septiembre tengan seis años cumplidos.

#### **Del pago del servicio**

**ARTICULO 27.-** El servicio se cubrirá con los siguientes recursos financieros.

**I.-** Los pagos correspondientes al 50% del costo unitario, con cargo a las Dependencias y Entidades Públicas, por cada uno de los hijos de sus trabajadores que hagan uso del Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo de la Ley;

**II.-** La parte que corresponda de las aportaciones de las mencionadas dependencias y entidades conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 21 de la Ley;

**III.-** La parte que corresponda de las cuotas de los trabajadores de dichas dependencias y entidades, conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 16 de la Ley;

**IV.-** Los pagos que se efectúen en relación con los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 5o. de este ordenamiento; y,

**V.-** Las cuotas que paguen quincenalmente los beneficiarios por cese, renuncia o licencia sin goce de sueldo o por sus hijos mayores de seis años, conforme lo señalan los artículos 13, 28 y 29 del Reglamento.

**ARTICULO 28.-** El servicio se continuará prestando al beneficiario, durante los dos meses siguientes a la fecha de terminación de su relación laboral.

Transcurridos los dos meses, el beneficiario deberá cubrir el 100% del costo unitario, hasta la conclusión del periodo escolar respectivo. El pago se realizará de manera anticipada y quincenal, debiendo ser cubierto por caja de la Tesorería General en las Delegaciones del Instituto, durante los tres primeros días hábiles de cada quincena.

Para los efectos del presente artículo, las licencias sin goce de sueldo se consideran como baja del centro de trabajo, por lo que el beneficiario conservará su derecho a la prestación del servicio durante dos meses y al término de éstos, deberá pagar el 100% del costo unitario del servicio hasta su reanudación laboral, considerando que los hijos de parto múltiple sólo cubrirán la cuota de un solo niño.

En el caso de que el beneficiario no solicite la continuación del servicio, una vez que hayan transcurrido los dos meses mencionados, el niño será dado de baja y para la reanudación del servicio, deberá iniciar los trámites de ingreso que establece el Reglamento.

**ARTICULO 29.-** En el caso de que un niño cumpla seis años de edad antes de que termine el periodo escolar en el mes de agosto, el Instituto continuará proporcionando el servicio, siempre y cuando el beneficiario solicite dicha extensión.

Para el caso de los hijos producto de parto múltiple, se cubrirá al Instituto el importe por un solo niño.

#### **De la recepción, atención y entrega de los niños**

**ARTICULO 30.-** La recepción y entrega del niño por parte del personal, se sujetará exclusivamente a los horarios establecidos por el Instituto.

**ARTICULO 31.-** El personal encargado de recibir a los niños en la estancia deberá:

I.- Permitirles el acceso siempre y cuando:

- a. Sean presentados en el horario establecido.
- b. Sean entregados por sus padres o personas autorizadas, siempre y cuando éstas no sean menores de edad.
- c. Se encuentren totalmente aseados.
- d. No lleven alimentos, juguetes, alhajas, artículos de valor o cualquier otro objeto que pudiera ser nocivo para su salud y la seguridad de los demás niños, excluyendo el llamado objeto transicional, durante el periodo de adaptación cuando el niño así lo requiera con apoyo del área de psicología, siempre y cuando cumpla con las características de seguridad e higiene necesarios; y,

II.- Escuchar del beneficiario del servicio o persona autorizada, el informe del estado de salud del niño durante las doce horas anteriores.

**ARTICULO 32.-** Con el objeto de que las acciones educativo-asistenciales relacionadas con el niño, puedan realizarse en condiciones favorables de salud, en el momento de la recepción, se le examinará diariamente, en el filtro clínico por el médico, enfermera y personal, para decidir sobre su admisión en la estancia.

**ARTICULO 33.-** Si al practicar el filtro clínico al niño, se detectaran síntomas que a través de los cuales se presuma la existencia de alguna enfermedad que constituya riesgo para su salud o para los demás niños y/o personal de la estancia, tales como:

- I. Temperatura superior a 38° C;
- II. Faringoamigdalitis;
- III. Micosis;
- IV. Otitis media supurada;
- V. Conjuntivitis infecciosa;
- VI. Gastroenteritis;
- VII. Parasitosis (no se admitirá al menor durante el tratamiento, hasta que los resultados de laboratorio sean negativos);
- VIII. Enfermedades infecto contagiosas;

**IX.** Dermatitis infectada (irritación de la piel, con presencia o no de enrojecimiento, supuración, comezón o descamación);

**X.** Pediculosis (hasta que se desparasite);

**XI.** Bronquitis aguda; y

**XII.** Fracturas que no le permitan una adecuada integración en la Estancia.

La directora solicitará al médico que extienda la constancia de suspensión al menor a la persona que lo llevo, sólo en el caso de que los padres no tuvieran conocimiento de la enfermedad que está padeciendo, para que sea presentado a la clínica de salud que le corresponda.

**ARTICULO 34.-** Para que el niño pueda ser nuevamente recibido en la estancia, requerirá que así lo autorice la directora a través del médico, a partir de la recuperación de su salud o de la presentación de la constancia de tratamiento que respalde que se encuentra bajo control médico, siempre y cuando, no represente ningún riesgo para él ni para los demás niños o personal de la estancia.

**ARTICULO 35.-** En caso de que sea necesario ministrar algún medicamento al niño durante su permanencia en la estancia, que no implique la aplicación de inyecciones o vacunas, el beneficiario del servicio deberá entregar al personal del área médica encargado de la recepción de los niños lo siguiente:

a) Original de la receta médica con nombre de la niña o niño, del medicamento y las indicaciones para su ministración, expedida dentro de los diez días anteriores a su presentación, que deberá contener: nombre, clave o número de cédula profesional y firma del médico responsable; y,

b) Medicamentos, en los cuales deberá verificar que se hayan anotado claramente y en lugar visible el nombre del niño, la sección en la que se le atienda, dosis y horarios de ministración.

Será causa de no admisión por ese día, la falta de presentación de la receta médica, para la ministración de medicamentos o alimentos especiales al menor, así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas óticas u oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su permanencia en la estancia.

**ARTICULO 36.-** El médico o la enfermera de la estancia por instrucciones de éste, están autorizados a ministrar medicamentos y a practicar curaciones menores en caso necesario.

**ARTICULO 37.-** Cuando un niño se accidente, o presente algún padecimiento o síntoma de enfermedad durante su permanencia en la estancia, el personal que esté presente, lo comunicará a la directora quien instruirá al médico o enfermera para que el niño sea atendido y emitan su opinión respecto al estado de salud del menor, la cual será considerada por la directora al girar la instrucción sobre la permanencia o no del menor en la estancia. Si los síntomas son de enfermedad grave, el personal de la estancia previamente designado por la directora trasladará al niño a la unidad médica u hospital más cercano.

En ambos casos, se avisará de inmediato al beneficiario para que acuda en el menor tiempo posible al lugar que se le indique.

El personal de la estancia que traslade al menor a la unidad médica permanecerá con él hasta en tanto llegue el beneficiario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente hasta la emisión del diagnóstico y mantenerse informado de la situación del menor.

La directora dará aviso de la situación presentada a la Subdelegación y/o el Departamento, mediante acta administrativa de hechos, en donde se informará el evento ocurrido y el diagnóstico emitido por la unidad médica que atiende al menor, debiendo permanecer al tanto de la evolución clínica del menor.

**ARTICULO 38.-** Cuando el niño presente evidencia de maltrato físico, emocional o ambos la directora solicitará al médico o algún integrante del equipo interdisciplinario de la estancia, especializado sobre las causas de tal situación, que obtengan del beneficiario la información necesaria respecto a las lesiones observadas, y determinará las acciones a seguir, conforme a la normatividad establecida.

De considerarse como un hecho violatorio de los derechos humanos del niño, la directora, con la intervención del médico o en su caso, de algún integrante del equipo interdisciplinario, reportará el caso a la Delegación Regional o Estatal correspondiente y solicitará la asesoría jurídica a la misma, quien designará a una persona del área jurídica para acompañar a la directora ante el Ministerio Público que corresponda.

**ARTICULO 39.-** Las madres de los niños menores de seis meses de edad, tendrán acceso a la sección de lactantes para amamantar a sus hijos, atendiendo a las medidas de seguridad e higiene de la estancia, y de acuerdo con el Programa de Lactancia Materna. En cualquier otro caso, se requerirá permiso de la dirección de la estancia para pasar a las secciones de la misma.

**ARTICULO 40.-** Las actividades que el personal realice con los niños en materia de educación y salud se llevarán a cabo de acuerdo con los programas aprobados por el Instituto y dentro de las instalaciones de la estancia.

En el caso que se realicen actividades con los niños fuera de la estancia, se requerirá autorización previa y expresa de la Subdelegación y/o el Departamento correspondiente, así como la aprobación por escrito del beneficiario.

Para estos eventos, los niños deberán portar un gafete con sus datos de identificación y uniformar a los menores de un solo color.

**ARTICULO 41.-** El beneficiario deberá recoger al niño dentro del horario establecido, en caso de que no se presente oportunamente, el personal dará una tolerancia de diez minutos, posteriormente se procederá a localizar vía telefónica a las personas autorizadas para recogerlo.

**ARTICULO 42.-** El beneficiario o persona facultada para recoger al niño no deberá presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante o de carácter tóxico. En este caso, por ningún motivo se entregará al niño y se buscará a otra persona autorizada para recogerlo.

**ARTICULO 43.-** En caso de que el menor no sea recogido dentro de las dos horas posteriores al horario establecido por la estancia en que cada beneficiario debe recoger al niño y una vez agotados los medios de localización del beneficiario o personas autorizadas, se procederá a levantar acta administrativa, y posteriormente se presentará al menor ante el Ministerio Público, a efecto de levantar el acta correspondiente, y hacer llegar al niño a alguna Casa de Cuna o Albergue Infantil.

#### CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

**ARTICULO 44.-** Todo el equipo interdisciplinario y educativo deberá participar en el filtro clínico, a fin de contribuir al cuidado de la salud de los menores y asegurar que las acciones educativo-asistenciales relacionadas con el niño puedan realizarse en condiciones favorables de salud.

**ARTICULO 45.-** La directora promoverá las buenas relaciones entre el personal y los beneficiarios, con el propósito de coadyuvar a la continuidad de las acciones educativas de la estancia con el medio familiar en beneficio del menor.

**ARTICULO 46.-** La directora será la responsable de la conducción y coordinación de las actividades del personal de la estancia conforme a los manuales y procedimientos establecidos para la prestación del servicio, así como del cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTICULO 47.-** La directora dará a conocer al personal al inicio del ciclo escolar los Lineamientos para la Operación del Servicio, con el propósito de informar las condiciones que regulan el funcionamiento del servicio durante el ciclo lectivo.

**ARTICULO 48.-** La directora en colaboración con el equipo interdisciplinario elaborará el Programa Anual de Trabajo, en donde a partir de un diagnóstico del estado que guarda la atención educativa y asistencial que se ofrece a la población infantil definirán las metas a lograr, así como los recursos que se emplean para garantizar una atención de calidad orientada a promover la formación y el aprendizaje de la población que acude al servicio.

**ARTICULO 49.-** La directora en colaboración con el equipo interdisciplinario, al finalizar el ciclo escolar, realizará la evaluación correspondiente de las metas educativas logradas e iniciará la conformación de su Programa Anual de Trabajo para el ciclo escolar siguiente, lo que será informado a los beneficiarios.

**ARTICULO 50.-** La directora en colaboración con el equipo interdisciplinario informará a los padres de familia sobre los avances logrados con respecto a las metas propuestas al inicio del ciclo escolar, explicando las causas de los logros o de las limitaciones mostradas.

**ARTICULO 51.-** El personal de la estancia deberá resguardar la integridad física y psicológica de los menores que se atienden, desde el momento de su ingreso a la estancia y hasta que sean entregados a sus familiares o tutores, constituyéndose en una prioridad la seguridad y el cuidado de los menores.

**ARTICULO 52.-** La directora vigilará que el personal y los beneficiarios tengan presente que:

I.- Los niños requieren como elemento primordial para su bienestar y desarrollo, un trato afectuoso y de respeto en su calidad de personas; y,

II.- Las relaciones humanas a partir de las condiciones de orden y respeto entre el personal de la estancia y los padres de familia, son indispensables para el adecuado otorgamiento del servicio.

**ARTICULO 53.-** Sólo la directora o algún integrante del equipo interdisciplinario de la estancia, previa autorización de la directora, estará facultado para comunicar todo hecho relevante relacionado con la alimentación, estado de ánimo, salud o conducta del niño, al beneficiario o persona autorizada que lo recoja.

Las dudas que los beneficiarios tengan sobre el servicio serán resueltas por la directora o, en su caso a través del equipo interdisciplinario autorizado por ella.

**ARTICULO 54.-** El personal no deberá por ningún motivo recibir gratificaciones.

**ARTICULO 55.-** En caso de incumplimiento de las normas previstas en el Reglamento especialmente en cuanto a los requisitos de inscripción y otorgamiento del servicio, se aplicarán al personal responsable las sanciones administrativas previstas en los ordenamientos legales respectivos.

#### CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES

**ARTICULO 56.-** La lista de material de uso personal y didáctico entregada a los padres de familia para apoyar la atención educativa y asistencial de los niños, deberá corresponder a la normatividad emitida anualmente por la Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos, cualquier petición adicional de materiales a los beneficiarios debe ser sujeta a la aprobación de la Subdirección quien valorará la pertinencia de dicha solicitud.

**ARTICULO 57.-** Con el fin de conocer las condiciones generales del servicio, los beneficiarios deberán acudir a la junta de inicio de ciclo escolar, así como a las entrevistas, pláticas y juntas, que convoque la directora de la estancia, con motivo de solventar alguna problemática trascendental en el desarrollo del niño y/o de la población infantil de la Estancia.

**ARTICULO 58.-** La entrega del niño por parte del personal se hará exclusivamente al beneficiario o personas autorizadas por el mismo, que deberán ser mayores de edad dentro de los horarios establecidos por la estancia. Para efectos de identificación será necesaria la presentación de la credencial de identificación expedida por la estancia, que contenga nombre completo y fotografía de la persona autorizada para recoger al niño.

La pérdida de la credencial de identificación del beneficiario o de las personas autorizadas para recoger al menor, deberá ser comunicada por escrito y en forma inmediata a la directora de la estancia para su reposición.

**ARTICULO 59.-** Todo cambio en la designación de las personas autorizadas por el beneficiario para entregar o recoger al niño, requerirá que sea previamente comunicada por escrito a la directora, a fin de que se actualice la información y se elabore su credencial de identificación.

**ARTICULO 60.-** El beneficiario está obligado a informar a la directora, los días en los cuales el niño no asistirá a la estancia, justificando el motivo de ello.

Cuando el beneficiario se encuentre incapacitado para atender al niño, se podrá prestar el servicio, de conformidad con el dictamen previo de la directora.

**ARTICULO 61.-** No deben presentarse en la estancia menores que hayan padecido en casa en las 72 hrs. Anteriores, signos evidentes de enfermedad como los señalados en el artículo (33) del presente reglamento. Estos deberán acudir directamente con su médico tratante o en su caso recibir tratamiento hasta cubrir este tiempo y además ya encontrarse en buenas condiciones de salud.

#### CAPITULO VI AMONESTACIONES Y SUSPENSION DEL SERVICIO

**ARTICULO 62.-** Serán causas administrativas de amonestación para el beneficiario, o suspensión del servicio a un niño:

- I.- Entregarlo o recogerlo fuera del horario establecido por la estancia;
- II.- No presentar la credencial de identificación al recogerlo o entregarlo;
- III.- Presentarlo desaseado;

IV.- Presentarlo sin los artículos de uso personal y material didáctico en perfectas condiciones previamente especificadas, o con alimentos, juguetes, alhajas u objetos nocivos para su salud y seguridad o para la de los demás niños;

- V.- No se dé cumplimiento al programa de vacunación del menor;

**VI.-** No presentar los resultados de los análisis de laboratorio correspondientes al ciclo escolar o que en éstos se observe un resultado diferente al señalado en el artículo 19 fracción XII del Reglamento;

**VII.-** No acudir a las entrevistas, pláticas y juntas que previamente se les haya notificado para tratar asuntos relacionados con la atención del menor;

**VIII.-** Negligencia por parte del beneficiario ante un problema específico del menor que haya sido detectada por la directora o por algún integrante del equipo interdisciplinario de la estancia;

**IX.-** Presentar al menor a la estancia con signos manifiestos de enfermedad o en conocimiento de que están enfermos;

**X.-** No someter al menor a los estudios médicos y/o psicológicos que se señalen, o se dejen de presentar los resultados de éstos o de los análisis clínicos requeridos; que a juicio del médico y/o psicólogo indica la directora;

**XI.-** No informar verazmente el estado de salud del menor diariamente al ingreso u ocultar información relativa a su estado de salud; y,

**XII.-** No atender indicaciones médicas y/o psicológicas respecto del niño.

**ARTICULO 63.-** Cuando se incurra en algunas de las causas a que se refiera el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora amonestará o suspenderá temporal o definitivamente el servicio según sea el caso en los siguientes términos.

**I.-** En forma verbal, cuando la falta se cometa por primera ocasión, escuchando lo que el beneficiario manifieste sobre el particular;

**II.-** En el segundo incumplimiento, ya sea por la misma falta o por otra, la amonestación será por escrito;

**III.-** De presentarse la tercera falta se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio al niño, por tres días;

**IV.-** Si el beneficiario incurre en el cuarto incumplimiento se procederá a la suspensión del servicio al niño por cinco días de actividades en la estancia; y,

**V.-** Cuando se presente el quinto incumplimiento, se comunicará al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

**ARTICULO 64.-** Serán causas administrativas de suspensión temporal o definitiva del servicio a un niño:

**I.-** No comunicar oportunamente a la directora, el cambio del centro de trabajo, del domicilio particular, laboral o del teléfono de localización del beneficiario del servicio o personas autorizadas;

**II.-** No dar aviso del cambio de cualquiera de las personas autorizadas para entregar o recoger al niño o de los datos para su localización;

**III.-** No presentar los resultados de los análisis de laboratorio correspondientes al ciclo escolar o que en éstos se observe un resultado diferente al señalado en el artículo 19 fracción XII del Reglamento;

**IV.-** Presentar al menor a la estancia con signos manifiestos de enfermedad o en conocimiento de están enfermos; y,

**V.-** No informar verazmente el estado de salud del menor diariamente al ingreso u ocultar información relativa a su estado de salud.

**ARTICULO 65.-** Cuando se incurra en las causas a que se refiere el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio, según sea el caso, en los siguientes términos:

**I.-** Tratándose de un primer incumplimiento, se suspenderá el servicio al niño por tres días;

**II.-** De presentarse una segunda falta, por la misma causa o por otra, se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio durante diez días;

**III.-** Si se incurre en una tercera incidencia, se procederá a la suspensión del niño por quince días del servicio; y,

**IV.-** Cuando se presente un cuarto incumplimiento, la directora comunicará por escrito al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

**ARTICULO 66.-** Serán causas administrativas de suspensión del servicio a un niño:

I.- Cuando el beneficiario no presente al personal de la estancia el original y no entregue copia del comprobante actualizado de cotización al Instituto de manera bimestral.

II.- En caso de renuncia, cese o licencia sin goce de sueldo del beneficiario y éste no demuestre que ha cubierto al Instituto el 100% del costo unitario del servicio; y,

III.- Cuando el niño tenga los seis años cumplidos y el beneficiario del servicio no haya efectuado el pago del 25% del costo unitario al Instituto.

**ARTICULO 67.-** De incurrir en las causas a que se refiere el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio del niño, según sea el caso, en los siguientes términos:

I.- Cuando se presente la primera incidencia, se suspenderá el servicio, mismo que se reanudará al día siguiente que el beneficiario presente original y copia del comprobante de cotización actualizada;

II.- En el segundo incumplimiento por la misma falta o por otra se suspenderá el servicio por tres días, después de la fecha en que el beneficiario presente el documento en el que conste su vigencia de derecho;

III.- Cuando se presente la tercera falta, se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio durante cinco días;

IV.- Si el beneficiario incurre en la cuarta incidencia, se procederá a la suspensión del servicio por diez días; y,

V.- Cuando se presente el quinto incumplimiento; se comunicará al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

**ARTICULO 68.-** La directora comunicará por escrito al beneficiario, la suspensión definitiva del servicio al niño por las siguientes causas:

I.- Cuando el beneficiario haya dejado de estar incorporado al régimen de la ley y después de gozar de dos meses del servicio, no cubra el 100% del costo unitario al Instituto;

II.- Cuando el niño tenga los seis años cumplidos al inicio del ciclo escolar;

III.- Cuando sin previo aviso y/o sin causa justificada, el niño deje de asistir a la estancia durante más de 6 días de actividades en un periodo de 20 días de labores;

IV.- Que después de 6 días de actividades de la estancia, de la fecha en que se le solicite al beneficiario acreditar su derecho al servicio, no presente el comprobante de que continúa cotizando al Instituto;

V.- Cuando se tenga conocimiento fundado de que ha habido falsedad en los documentos o en la información proporcionada a la estancia para que se preste el servicio;

VI.- Cuando exista trastorno emocional o de conducta que impida la integración del niño en las actividades de la estancia, y después de seis meses de tratamiento en la Institución correspondiente, el niño no manifieste mejoría; y,

VII.- Cuando la discapacidad que presenta el menor progrese, de acuerdo con las valoraciones del equipo interdisciplinario de la estancia y/o institución especializada, de una fase leve a una etapa moderada o severa.

**ARTICULO 69.-** Serán motivo de suspensión temporal o definitiva del servicio al niño, las siguientes causas:

I.- Cuando el beneficiario o persona autorizada para entregar o recoger al niño, profiera palabras obscenas o insultos al personal, a los otros padres o a los niños que se atienden en la estancia;

II.- Cuando el beneficiario o la persona autorizada para entregar o recoger al niño, agrede físicamente al personal, a otros beneficiarios o a los niños que se atiendan en la estancia;

III.- Llevar al niño o presentarse a recogerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante o de carácter tóxico; y,

IV.- Cuando se formule acta por no acudir a recoger al niño dentro de las dos horas siguientes al horario establecido por la estancia en que cada beneficiario debe recoger al niño.

**ARTICULO 70.-** Cuando se incurra en las causas a que se refiere el artículo anterior, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio al niño, según sea el caso, en los siguientes términos.

I.- De presentarse la primera incidencia, se suspenderá el servicio por 5 días; y,

II.- En caso del segundo incumplimiento por la misma causa o por otra de ellas, se suspenderá definitivamente el servicio y el beneficiario no tendrá posibilidad de solicitar el ingreso del niño en otra estancia; por lo que la directora deberá hacerlo del conocimiento de las instancias superiores para los efectos conducentes, independientemente de las acciones legales que correspondan, según la gravedad del caso.

**ARTICULO 71.-** Toda amonestación o aviso de suspensión, deberá estar debidamente fundado y motivado conforme lo dispuesto en el Reglamento. En el aviso de suspensión se precisará la fecha a partir de la cual dejará de ser recibido el niño, así como la causa que motiva la determinación.

La suspensión del servicio será comunicada por escrito al beneficiario, quien firmará de enterado en la copia del aviso, en caso de no hacerlo, se asentará en la copia los motivos de la negativa en presencia de dos testigos.

Cuando la suspensión obedezca a alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del niño o la de los demás, conforme a las causas señaladas en los artículos 21, 22 y 33 del Reglamento, al aviso de suspensión deberá ser acompañado de una copia del documento en el que conste el diagnóstico emitido por el médico de la estancia.

**ARTICULO 72.-** La directora deberá enviar copia a la Subdelegación correspondiente de las amonestaciones y avisos de suspensión temporal o definitiva que comunique a los beneficiarios.

**ARTICULO 73.-** La Subdelegación podrá ordenar la suspensión del servicio en una o varias estancias en su jurisdicción, previo informe de las circunstancias a la Subdirección General, en los siguientes casos:

I.- Cuando se detecte la posibilidad o existencia de un brote epidémico de gravedad entre los niños, que requiera la adopción de medidas cuya aplicación durará el tiempo que los correspondientes servicios médicos determinen;

II.- Cuando se deban realizar obras materiales que impidan el funcionamiento adecuado de la estancia; y,

III.- Cuando se presenten situaciones que impidan el otorgamiento del servicio por razones laborales, por falta de seguridad del local o del área en la cual se encuentre ubicada la estancia, o por alguna otra que imposibilite la realización de las actividades en condiciones de seguridad e higiene para los niños.

**ARTICULO 74.-** En los casos previstos en el artículo anterior, la Subdelegación correspondiente procurará ubicar a los niños en otras estancias en las que puedan ser atendidos.

**ARTICULO 75.-** En el caso de inconformidad respecto a la negativa de inscripción, amonestación o suspensión temporal o definitiva del servicio, el beneficiario podrá hacer valer su inconformidad aportando las pruebas que a su derecho convengan, ante la Subdelegación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso de la directora.

La Subdelegación resolverá lo procedente con la intervención de la Unidad Jurídica respectiva.

**ARTICULO 76.-** Cuando el servicio regulado por este ordenamiento se preste a través de Estancias de Participación Social, se sujetará a lo dispuesto en el contrato y/o convenio establecido para tal efecto, el cual deberá cumplir con las normas de seguridad, higiene, alimentación, funcionamiento y demás aplicables de este Reglamento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, aprobado por este órgano de gobierno mediante acuerdo 12.1188.94, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 1994 y sus reformas, adiciones y derogaciones, contenidas en diverso acuerdo 18.1255.99 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de abril del año 2000.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 26 de octubre de 2006.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez.**- Rúbrica.